

d) La amortización anticipada a que se refiere este artículo deberá efectuarse en el ejercicio en que las inversiones tengan lugar. Si como consecuencia de la limitación establecida en el apartado c) quedase un remanente, se podrá admitir como gasto en ejercicios sucesivos, dentro siempre del mismo límite.

Artículo octavo.—En los casos de liquidación de la empresa o de cesación en el negocio que constituya su objeto principal, el saldo remanente que existiere sin utilizar en la cuenta «Previsión para renovación y ampliaciones industriales» se integrará en la base impositiva por la Tarifa III de Utilidades del período a que la liquidación o cesación corresponda.

Artículo noveno.—La desgravación que en esta Ley se concede se efectuará deduciendo de la cuota de Tarifa III de Utilidades que, en razón de sus beneficios determinados con arreglo a la Disposición quinta correspondiera a la empresa, una cantidad igual a la que resulte de aplicar el tipo efectivo de gravamen, según la Disposición séptima al importe de las cantidades que deban gozar de la desgravación o sean computables como gasto por virtud de la amortización anticipada que se autoriza. La desgravación no afectará en ningún caso a lo establecido en la Disposición octava de la repetida Tarifa III.

Artículo décimo.—Las cuestiones de hecho que se planteen con motivo de la aplicación de los preceptos de esta Ley serán resueltas por el Jurado de Utilidades, sin que contra su decisión quepa recurso alguno, incluso el contencioso-administrativo.

Artículo undécimo.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la mejor aplicación de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se sustituye la redacción del capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, relativo a los contratos para la ejecución de obras y servicios públicos.

El Decreto-ley de veintidós de octubre de mil novecientos treinta y seis suspendió la vigencia del capítulo quinto de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once y de los demás preceptos de la misma, en cuanto fueran incompatibles con la organización transitoria del nuevo Estado español. Desaparecidas las circunstancias que motivaron aquella disposición y firme el Gobierno en el propósito de normalizar la vida administrativa, surgió la necesidad de restablecer la plena vigencia de dicha Ley. Pero decretarlo así, pura y simplemente respecto de su capítulo quinto, relativo a la contratación administrativa, ofrecía el inconveniente de restablecer unas disposiciones que no se acomodan bien a las circunstancias actuales, por cuya razón, al ponerlo nuevamente en vigor, se han introducido en el texto primitivo las modificaciones que se han juzgado necesarias.

Las bases a que se han de acomodar los contratos que celebra la Administración para la ejecución de las obras y servicios públicos se hallan establecidas en el citado capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad, que partió, al fijarlas, de lo dispuesto por el Real Decreto de veintiocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, pero introduciendo con respecto de él la novedad fundamental de mencionar los servicios que podían ser ejecutados directamente por la Administración en los casos que con criterio restrictivo enumera su artículo cincuenta y seis, pero sin dejar bien establecida la línea divisoria entre ellos y los que enuncia en su artículo cincuenta y cinco, en que admite la contratación directa, es decir, la contratación verificada sin someterse a las formalidades de subasta o concurso. No ya solo esta imprecisión, sino la estrechez de los límites que con tan remoto antecedente (el mencionado Real Decreto de veintiocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos) se señalaron a la contratación directa y a la ejecución de las obras y servicios públicos por la Administración, hizo necesaria la reforma de aquellos dos artículos que, con el propósito de dar a su contenido una mayor elasticidad, se llevó a cabo por los Reales Decretos-leyes de treinta y uno de mayo y veintitres de agosto de mil novecientos veinticuatro y veintisiete de marzo de mil novecientos veinticinco (ratificados con fuerza de ley por la dictada en nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno), y por la Ley de doce de julio de mil novecientos treinta y tres. Es necesario para restablecer ahora, con las debidas modificaciones, las normas básicas de la contratación administrativa, ampliar con el mismo criterio en que se inspiraron las disposiciones citadas, y en la medida que demandan las circunstancias, los casos en que ha de ser permitida la contratación directa, de tal modo que, estableciendo con carácter general la celebración previa de subasta o concurso, se aumente el número de casos en que no es necesaria, incluyendo entre ellos los que hasta ahora se han llamado impropriamente de ejecución directa y adicionando a los mismos algún otro de idéntica naturaleza a la que es propia de los que ya estaban previstos.

Se regula también con carácter restrictivo la moderna forma de la contratación de las obras públicas introducida en nuestro Derecho por el Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y dos, que se viene denominando de estajos, encajándola dentro del sistema de la contratación concertada directamente con o sin concurrencia en las ofertas, según la cuantía de las obras a que se ha de referir, y dejando de considerarla como procedimiento de ejecución de las obras públicas directamente por la Administración, como impropriamente se venía haciendo.

La regulación de esta modalidad de los contratos administrativos se hace con el propósito de que no pueda sustituir, ni por indebidas prórogas, ni por su empleo en la ejecución de obras para las que no sea adecuada, a la que requiere la previa celebración de subasta o concurso.

La creación de las Administraciones estatales autónomas ha sido impuesta en la mayoría de los Estados modernos por la ineludible necesidad de dotar de cierta independencia económica y administrativa a los servicios públicos que, por su naturaleza y especiales condiciones, no pueden estar sometidos a una rígida centralización. Es propósito del Gobierno regular estas autonomías y limitar, en cuanto sea posible, los casos en que hayan de ser reconocidas; pero, inspirándose en el deseo de no entorpecer el funcionamiento de las entidades que disfrutan de ellas, se previene en esta Ley que la adaptación a las mismas del régimen de contratación y ejecución directa de las obras y servicios públicos que en ella se establecen se habrán de hacer mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, teniendo presentes las particularidades de cada una de las entidades dichas, de manera que no se perturbe el normal funcionamiento de los servicios que tienen a su cargo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El texto del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de uno de julio de mil novecientos once, queda sustituido por el que a continuación se expresa:

CAPITULO QUINTO

De los contratos para la ejecución de las obras y servicios públicos y de su realización directa por la Administración

«Artículo cuarenta y siete.—La realización de las obras y servicios públicos mediante contratos concertados por la Administración, y la ejecución directa por la misma de unas y otros, en los casos en que se halle expresamente autorizada, se ajustará a las disposiciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo cuarenta y ocho.—Están facultadas para concertar con la Administración contratos para la ejecución de obras y servicios públicos las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que hallándose en plena posesión de sus capacidades jurídica y de obrar no estén comprendidas en alguno de los casos de excepción señalados por la presente Ley o por cualquier otra disposición que especialmente los establezca.

No se podrán concertar contratos para la ejecución de las obras y servicios públicos con las personas naturales o jurídicas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.—Haber sido condenados mediante sentencia firme por cualquier jurisdicción a penas graves o a cualquier clase de pena como sanción de delitos de falsedad o contra la propiedad.

Segunda.—Estar procesados por los delitos a que se refiere el apartado anterior.

Tercera.—Estar declarados en suspensión de pagos o incurso en procedimiento de apremio como deudores a la Hacienda del Estado o a las Haciendas locales o de las Administraciones autónomas o haber sido declarados quebrados o concursados o fallidos en cualquier procedimiento judicial o gubernativo.

Cuarta.—Haber dado lugar, por causa de la que se le declare culpable, a la resolución de cualquier contrato celebrado con el Estado, con las Administraciones locales o con las Administraciones autónomas.

Quinta.—Estar privados, por cualquier causa, de la libre disposición de sus bienes.

Sexta.—Ser funcionarios públicos dependientes de la Administración del Estado, de las Administraciones autónomas o de las Administraciones locales.

La capacidad de las personas extranjeras, naturales o jurídicas, para concertar con la Administración del Estado cualquier contrato para la ejecución de las obras o servicios públicos, estará condicionado por lo que establecen las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional.

Quiénes concurren al otorgamiento de cualquier documento mediante el que se concierte un contrato para la ejecución de obras o servicios públicos habrán de afirmar en él, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad a que se refiere el presente artículo. Si antes o después de la formalización del contrato se descubriese la falsedad de estas declaraciones se acordará la nulidad de la adjudicación de la obra o del servicio o la rescisión del contrato otorgado, respectivamente, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de los Tribunales de Justicia a los efectos a que hubiere lugar.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, cuando la falsedad de las declaraciones a que se refiere fuere descubierta, hallándose la obra o servicio contratado en curso de ejecución, podrá el Ministerio gestor disponer la continuación de los mismos por el adjudicatario si de la rescisión del contrato se siguiera grave perjuicio para los intereses públicos.

Artículo cuarenta y nueve.—Los contratos para la ejecución de las obras o servicios públicos que se hayan de realizar por cuenta del Estado serán concertados mediante subasta pública, cualquiera que sea el origen y procedencia de los fondos con que haya de ser sufragado su coste, excepto en los casos específicamente relevados de esta forma de contratación por el presente capítulo.

Artículo cincuenta.—Las subastas se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en los «Boletines Oficiales» de las provincias en que hayan de tener lugar y en los de aquellas a que afecten las obras o servicios objeto de la contratación, con un mínimo de veinte días hábiles de antelación a aquel en que deba tener lugar la presentación de los documentos que acrediten las condiciones y garantías exigibles para tomar parte en ellas y las proposiciones correspondientes. En casos urgentes se podrá disponer, por Orden ministerial, que los plazos de publicación de los anuncios queden reducidos a diez días. Estos plazos se contarán, para todos los efectos, desde el día siguiente al de la fecha de publicación del último anuncio.

Con dicho anuncio se insertarán los pliegos de condiciones o se designará el sitio donde estén de manifiesto en unión de las relaciones, Memorias, proyectos, planos, modelos, muestras y demás elementos que convenga conocer para su mejor inteligencia.

Se expresará también en el anuncio el lugar, día, hora y forma en que haya de celebrarse la subasta, Junta ante la cual se haya de verificar el acto y las condiciones y garantías exigidas para tomar parte en el mismo y para el cumplimiento del contrato. Se publicará igualmente el modelo de proposición al que se acomodarán las que dirijan a la Junta, por escrito y en pliego cerrado, los licitadores que acudan a la subasta. También deberá prevenirse en el anuncio que si se presentaren dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, precisamente entre los titulares de aquellas proposiciones, y que si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Si la licitación hubiese de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciará con cuarenta días naturales de anticipación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en uno o dos periódicos de los de mayor circulación de la nación respectiva.

Artículo cincuenta y uno.—La Autoridad que acuerde la celebración de la subasta determinará el tipo o precio de la obra o servicio que contrate, insertándose en el pliego de condiciones para que tenga publicidad.

En los casos en que las Leyes establezcan reserva, o cuando las circunstancias especiales de la obra o servicio lo exijan, a juicio del Ministro correspondiente, se consignará el precio en un pliego cerrado y sellado por la Autoridad que acuerde la subasta, cuyo pliego se entregará al Presidente de la Junta para que, después de leídos los de proposiciones, proceda a su apertura y a la adjudicación de la obra o servicio, si las propuestas estuviesen arregladas a las condiciones prescritas.

En todos los casos, las proposiciones se abrirán por la Junta en el lugar, fecha y hora que se haya señalado para el acto.

Artículo cincuenta y dos.—Por la Junta de subasta, de la que necesariamente formará parte un Asesor jurídico en los Ministerios militares, un funcionario del Cuerpo de Letrados en el Ministerio de Justicia y un Abogado del Estado en los demás Ministerios civiles, así como también el Delegado de la Intervención General, se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, entendiéndose por tal al que, ajustándose al pliego de condiciones, formule la proposición económicamente más ventajosa. La adjudicación provisional no crea derecho alguno a favor del adjudicatario, que no lo adquirirá en relación con la Administración mientras esta adjudicación no tenga carácter definitivo por haber sido aprobada por la Autoridad competente.

Artículo cincuenta y tres.—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la formalización del contrato en la fecha señalada, quedará anulado de derecho el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta anulación consistirán en la pérdida de la garantía o depósito constituido para tomar parte en la subasta, que se adjudicará al Estado y se ingresará definitivamente en el Tesoro, previa deducción de los gastos que aquella haya ocasionado.

En estos casos corresponderá al Ministerio de que se trate decidir si se ha de celebrar nueva subasta y determinar las condiciones y tipo de la misma o si la obra o servicio debe ser objeto de contratación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del presente capítulo.

Artículo cincuenta y cuatro.—No obstante lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve del presente capítulo, podrán celebrarse, mediante concurso, los contratos siguientes:

Primero.—Los que versen sobre compra de cosas o realización de obras o servicios que hayan de tener lugar necesariamente en el extranjero.

Segundo.—Aquellos en que no sea posible la fijación previa del precio.

Tercero.—Los que por su naturaleza exijan garantías o condiciones especiales por parte de los contratistas.

Cuarto.—Los que se refieran a proyectos, modelos o condiciones técnicas no establecidos previamente por la Administración y que hayan de presentar los licitadores.

Quinto.—Los relativos a la formación de los proyectos o anteproyectos de obras o servicios determinados, que hayan de servir de base en su día para realizarlos.

Sexto.—Aquellos para la realización de los cuales facilite la Administración medios auxiliares, cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

Séptimo.—Los de arrendamiento de edificios, locales y terrenos para dependencias o servicios del Estado y los de útiles y elementos con igual destino.

Octavo.—Los que hayan de disfrutar de subvención del Estado, así como los de explotación y arrendamiento en régimen de monopolio.

En los casos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y octavo será preciso que la autorización se otorgue por Decreto acordado en Consejo de Ministros; y en los casos quinto y séptimo, por Orden ministerial.

Artículo cincuenta y cinco.—Los precedentes artículos, relativos a la celebración de las subastas, regirán también para los concursos en lo que no sea exclusivamente aplicable a aquella forma de la contratación administrativa.

Los licitadores en el concurso podrán introducir en sus propuestas las modificaciones que, sin separarse de lo establecido en los pliegos de condiciones, puedan hacerlas más convenientes para la realización del objeto del contrato.

La Administración tendrá alternativamente la facultad de adjudicar la ejecución de la obra o servicio objeto del concurso o la de declararlo desierto. La adjudicación se hará apreciando de manera discrecional cuál sea la proposición que, atendido lo que establezca el pliego de condiciones y las ofertas hechas por los licitadores en uso del derecho que les otorga el párrafo anterior, se considere más conveniente, sin que consiguientemente sea preciso hacer la adjudicación a favor de la proposición que en razón del precio sea más ventajosa.

Artículo cincuenta y seis.—Cuando hayan de reunirse condiciones especiales para tomar parte en la licitación pública, o deba tener el contratista a disposición de la Administración determinada cantidad de efectos de los que sean base de la contratación o poseer fábrica o industria o elementos idóneos para la ejecución de la obra o servicio de que se trate, sólo se admitirán aquellas proposiciones en que se acrediten cumplidamente tales requisitos. Estos extremos y el modo de justificarlos deberán hacerse constar en el pliego de condiciones de la subasta o concurso respectivos.

En los concursos convocados para aprobar modelos que hayan de declararse reglamentarios o un determinado tipo de material, será forzosa la cesión al Estado por el adjudicatario de todos los derechos de propiedad industrial del modelo de que se trate, cuando en el pliego de condiciones respectivo se haya reservado la Administración la facultad de exigirla.

Artículo cincuenta y siete.—Quedan exceptuados de las solemnidades de subastas o concursos y podrán ser concertados directamente por la Administración los contratos siguientes:

Primero.—Los que se refieran a operaciones de Deuda y a las negociaciones de títulos, descuentos y traslación material de fondos.

Segundo.—Aquellos respecto de los que no sea posible promover concurrencia en la oferta, por versar sobre productos amparados por patentes o que constituyan modelos de utilidad (referidos estos particulares a lo esencial del procedimiento, aparato o producto y no a los elementos accidentales o de detalle), o sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor, circunstancias unas y otras que deberán justificarse en el expediente.

Tercero.—Aquellos en que por sus circunstancias excepcionales, que habrán de justificarse también en el expediente, no convenga promover concurrencia en la oferta.

Cuarto.—Los de reconocida urgencia, que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar a los trámites de la subasta o concurso.

Quinto.—Los en que la seguridad del Estado exija garantías especiales o gran reserva por parte de la Administración y no puedan realizarse directamente por ésta.

Sexto.—Los de transporte de personal, material y efectos para los servicios de cualquier rama de la Administración pública, cuando aquéllos hayan de realizarse por empresas que tengan tarifas oficialmente aprobadas.

Séptimo.—Los de compra de artículos sometidos a tasa o distribución de consumo, respecto de los cuales no sea posible, por dichas circunstancias, promover licitación.

Octavo.—Los de ejecución o reparación de obras u objetos que, según dictamen de Organismo o Autoridad competente, sean declarados de notorio carácter artístico.

Noveno.—Los de suministro de material o efectos cuando se haya declarado técnicamente necesaria la uniformidad de utilización de aquéllos por acuerdo del Consejo de Ministros, siempre que la adopción del tipo de material o efecto de que se trate se haya hecho previa e indispensablemente en virtud de subasta o concurso, según proceda, y de acuerdo con lo establecido en este capítulo.

Décimo.—Los de adquisición de efectos y productos comprendidos en algunos de los Monopolios del Estado.

Undécimo.—Los de adquisición, obras y acondicionamiento de los edificios destinados a la instalación de Embajadas, Legaciones y Consulados de España en el extranjero, cuyas consignaciones figuren en los Presupuestos.

Duodécimo.—Los de adquisición de cosas y los de ejecución de obras o servicios que hayan de realizarse necesariamente en el extranjero.

Décimotercero.—Los de adquisiciones y los de ejecución de obras o servicios que no excedan en total de quinientas mil pesetas. Su contratación se acordará por los Jefes de las Dependencias hasta cien mil pesetas, y por Orden ministerial los de cuantía superior a esta cifra.

Décimocuarto.—Los relativos a obras, servicios, adquisiciones y suministros que, anunciados a subasta o concurso, no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores; o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles; o porque, habiendo sido adjudicados, el rematante no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se realicen con sujeción a los mismos precios y condiciones anunciados, a no ser que por la Administración se acuerde sacarlos nuevamente a licitación en las condiciones que en cada caso se establezcan.

Décimoquinto.—Los de ejecución de obras y servicios que se realicen en los parques, arsenales, aeródromos y, en general, en los establecimientos industriales o fabriles del Estado, pero no la adquisición de primeras materias para dichas obras o servicios.

Décimosexto.—Los referentes a reparaciones menores u ordinarias que exijan los desperfectos o deterioros procedentes del uso natural de los elementos de aquellas obras y servicios públicos cuya prestación tenga carácter permanente o de continuidad y sean indispensables para su conservación.

Décimoséptimo.—Los que afecten a obras de instalación y montaje de los aparatos de faros y de todas las señales marítimas en general, así como a los servicios de embarcación y a los de abastecimiento de los mismos.

Décimoctavo.—Los que se celebren para continuar la ejecución de las obras o servicios que, habiendo sido con-

certados previa subasta o concurso, quede interrumpido su cumplimiento por resolución o rescisión, con el mismo requisito e igual salvedad expresados en el apartado catorce.

En los casos tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno, undécimo y duodécimo será precisa autorización mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, y en los señalados con los números tercero y décimoctavo, la audiencia del Consejo de Estado.

Los restantes casos se autorizarán por Orden ministerial, con la salvedad establecida en el número trece.

Artículo cincuenta y ocho.—Podrán ser ejecutados directamente por la Administración las obras y servicios públicos, siempre que concurran en ellos alguna de las dos circunstancias que a continuación se expresan:

Primera.—Que la Administración tenga montados establecimientos técnicos o industriales suficientemente aptos para la ejecución total de la obra o servicio de que se trate.

Segunda.—Que aun cuando la Administración no cuente con establecimientos técnicos o industriales suficientemente aptos para la realización de la totalidad de la obra o servicio, posea elementos auxiliares que se puedan emplear en ella, tan importantes que sea de presumir, razonándolo adecuadamente, que mediante tal empleo se logrará una economía no inferior al veinte por ciento del importe del presupuesto de la obra o servicio o una mayor celeridad en su ejecución.

Para que la Administración pueda ejecutar directamente las obras o servicios a que se refiere el presente artículo, será necesario que así se acuerde por el Consejo de Ministros, salvo en aquellos casos en que tal ejecución esté encomendada a los establecimientos técnicos e industriales montados por la Administración que hayan de realizarlos y que, de acuerdo con las disposiciones que rijan su institución o actuación, los hayan de tener a su cargo, o cuando su importe no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, en casos de extremada urgencia se podrán ejecutar por gestión directa las obras y servicios públicos por decisión ministerial debidamente razonada en cuanto a este particular se refiere, aun cuando no estuviesen comprendidos en las excepciones que se formulan en el párrafo anterior, sin que en estos casos sea necesario el acuerdo previo del Consejo de Ministros, pero sí darle cuenta con posterioridad de estas decisiones excepcionales.

Artículo cincuenta y ocho bis.—La adquisición de los materiales, primeras materias y, en general, de todos los elementos que sean precisos para la ejecución de las obras o servicios que, según el artículo anterior, se pueden ejecutar directamente por la Administración, se realizará mediante subasta o concurso, cuando así lo exija la aplicación de lo establecido en los artículos cuarenta y nueve y cincuenta y cuatro de este capítulo, o mediante la contratación directa en los casos autorizados por su artículo cincuenta y siete.

Artículo cincuenta y nueve.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la ejecución de las obras públicas que, conforme al artículo cincuenta y siete de este capítulo, pueden ser concertadas directamente por la Administración podrá ser realizada por el sistema de destajos, previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando concurran en ellas estas dos circunstancias:

Primera.—Que sean susceptibles de división por tramos o trozos, de tal manera que sea posible la actuación simultánea de los adjudicatarios de cada uno de ellos; y

Segunda.—Que existan razones de interés público o de carácter social que aconsejen acudir a esta forma de contratación o que sea ella la más adecuada para lograr la mayor celeridad en la ejecución de la obra.

La contratación de las obras públicas por el sistema de destajos habrá de estar autorizada por una disposición de carácter general que se acomode a las normas que se establecen en el presente artículo, o por una disposición especial acomodada también a estas mismas normas, que se refiera concretamente a la obra pública en que haya de ser aplicada.

La ejecución de las obras públicas por el sistema que autoriza el presente artículo no se podrá hacer extensiva a tramos o trozos distintos del que haya sido adjudicado al destajista. Será preciso, por tanto, para ejecutar las obras de otros tramos o trozos, realizar nuevas adjudicaciones, convocando los oportunos concursos si, por razón de la cuantía de éstas, fueran necesarios.

Artículo sesenta.—Todo proyecto de contrato, sea cual fuere la forma de su celebración, cuyo importe inicial exceda de cinco millones de pesetas se pasará a informe del Consejo de Estado, acompañando, en su caso, los correspondientes pliegos de condiciones.

En la misma forma se procederá cuando, durante la ejecución de los contratos que en su origen no alcancen aquella cifra, fuese necesario introducir modificaciones que, sin tener en cuenta el incremento de precios que pudiera haberse producido, alteren su cuantía, sobrepasándola, si el aumento excede del veinte por ciento del importe de la adjudicación.

Los contratos celebrados con arreglo a las prescripciones de este capítulo no podrán ser anulados sin audiencia del Consejo de Estado, ni modificados, sin el mismo requisito, cuando previamente hubiese informado dicho Alto Cuerpo consultivo.

Artículo sesenta bis.—El Gobierno, conservando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas, para su examen y toma de razón, todos los contratos que se celebren cuyo importe inicial exceda de cinco millones de pesetas. A los contratos originales se acompañarán extractos de los expedientes que los hayan producido, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de recabar todos los antecedentes que estime necesarios, debiendo entregarse en dicho Tribunal dentro de los treinta días siguientes al de la celebración del contrato.

Si el Tribunal de Cuentas observara infracción de Ley, dará inmediato conocimiento a las Cortes por medio de una Memoria extraordinaria, a los efectos que aquéllas estimasen procedentes.

Artículo sesenta y uno.—En los contratos que se celebren con arreglo a las disposiciones de este capítulo figurarán, con la especificación suficiente, las condiciones especiales, técnicas y económico-administrativas a que se haya de acomodar la ejecución de la obra o el servicio contratado.

Artículo sesenta y dos.—En las condiciones de todos los contratos deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercitar la Administración sobre las garantías y los medios por los que se hubiese de compeler a aquéllos a que cumplan sus obligaciones.

En tales casos, las disposiciones de la Administración serán ejecutivas y, consiguientemente, las certificaciones de los acuerdos que ésta a. opte en dichas circunstancias servirán para iniciar, cuando sea necesario, los procedimientos administrativos de apremio a que hubiere lugar.

Artículo sesenta y tres.—En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda Pública.

Artículo sesenta y cuatro.—Los actos de subasta y concurso serán autorizados por el Secretario de la Junta ante la que se celebre, con el visto bueno del Presidente de la misma. Se formalizarán mediante escritura pública tanto los contratos que se celebren previa subasta o concurso como los que se concluyan sin sujetarse a estas formalidades previas, cuando su importe exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, o cuando, sin exceder de dicha cantidad, sea necesaria tal formalidad para su anotación e inscripción en un registro público, o siempre que, a juicio de la Junta, se considere conveniente. No será necesaria la formalización de los contratos mediante documento público o privado, cualquiera que fuere su cuantía, cuando se refieran a adquisiciones directas de artícu-

los materiales o efectos que se realicen en establecimientos o sitios públicos de venta. En los documentos públicos relativos a contratos cuyo objeto tenga carácter reservado, se cuidará de omitir toda expresión o indicación por la que pueda venirse en conocimiento de la naturaleza o características de la adquisición, suministro, obra o servicio que motive su celebración.

Cuando se trate de contratos y servicios cuya garantía consista en efectos públicos, será indispensable la presentación de la póliza o título que acredite la propiedad de los mismos.

Artículo sesenta y cinco.—Las disposiciones y normas del Derecho común serán aplicables como derecho supletorio para resolver las cuestiones a que pueda dar lugar la interpretación y cumplimiento de los contratos administrativos que no puedan ser decididas por aplicación directa de los preceptos del presente capítulo y de las disposiciones complementarias de la contratación administrativa.

Artículo sesenta y seis.—Cuando, por causa de guerra, epidemia oficialmente declarada, revolución o grave alteración de orden público, no sea posible cumplir las formalidades establecidas por el presente capítulo, para la contratación administrativa, sin grave perjuicio del interés nacional, podrá suspenderse, mediante Decreto emanado de la Jefatura del Estado, la observancia de las disposiciones contenidas en aquél para la realización de las adquisiciones, suministros, obras y servicios perentorios y urgentes directa e inmediatamente relacionados con dichos acontecimientos.

Esta suspensión subsistirá exclusivamente en tanto persistan las circunstancias excepcionales que la hayan motivado.»

Artículo segundo.—La adaptación de los preceptos de esta Ley a las Administraciones autónomas será objeto de reglamentación especial, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, que se dictará teniendo presentes las particularidades de cada una de ellas, en orden al normal funcionamiento de los servicios a su cargo.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre Inspección de los tributos.

El servicio de la Inspección de los Tributos, cuya misión fundamental es perseguir la defraudación, necesita ser modificado periódicamente para adaptarlo a las nuevas circunstancias que en el ámbito impositivo se producen. La legislación fiscal, en continuo movimiento y desarrollo, así lo exige, si se quiere que aquel servicio cumpla su misión de manera eficaz. Durante los últimos veinticinco años se ha producido una modernización del régimen tributario español, cuya manifestación más acusada ha sido el desarrollo extraordinario de los impuestos de régimen de cuota variable por declaración del contribuyente y la pérdida de importancia en los impuestos de cuota fija. La repercusión de este hecho en la Inspección de los Tributos ha sido importante y aconseja introducir en su organización y régimen de trabajo ciertas alteraciones. No ha parecido oportuno hacer cambios bruscos en una materia tan delicada, sino que, tomando como base lo actualmente en vigor, se hacen las modificaciones ahora precisas, dejando para más adelante, a la vista de los resultados que se obtengan, la apreciación de lo que entonces se deba hacer.

La reforma persigue como principal objetivo reducir la defraudación a sus límites mínimos. No hará falta ponderar este objetivo, cuya importancia se sale del campo recaudatorio para extenderse al político-social, habida cuenta de que dicha reducción es indispensable si se aspira a conseguir una justicia tributaria, dentro de la cual cada uno contribuya con arreglo a su capacidad económica. Y para ello se establecen normas que a la vez que unifican el régimen de todos los impuestos afectados refuerzan las sanciones, siquiera sea ligeramente, y amplían las facultades de los Inspectores.

La calificación de los expedientes en la actualidad no está sujeta a un mismo régimen, sino que, regulada por los distintos Reglamentos de los diferentes impuestos, presenta entre unos y otros bastantes diferencias, lo que aconseja dictar normas de unificación.

La reincidencia fiscal, motivo en todas las legislaciones de sanciones mayores, viene definida en la nuestra por el artículo cincuenta y siete del actual Reglamento de la Inspección, de dieciséis de julio de mil novecientos veintiséis, definición que, no obstante su aparente concreción, no ha permitido llegar a desarrollar una idea clara del concepto, de donde ha resultado que su aplicación ha sido limitada y, por tanto, poco eficaz. Siendo indiscutible la necesidad de sancionar de forma más dura a los reincidentes, ya que no pueden alegar atenuantes en su favor, se hace también preciso definir de forma realista su condición. Se han fijado dos medios para determinarla: uno que permitirá a las Oficinas gestoras y a los Tribunales Económico-administrativos acercarse más a la idea fundamental del previo conocimiento que debe presidir en la apreciación de la reincidencia; y complementarlo con éste, se ha arbitrado el de estimar como reincidente al contribuyente que por más de tres veces sea sujeto a expediente por la misma contribución, criterio ponderado, ya que no es mucho exigir que, después de tantas actuaciones, se le considere obligado a conocer sus obligaciones tributarias.

Se fijan sanciones iguales para todos los impuestos, evitando diferencias que, en esta etapa de reorganización de la Inspección, no se creen justificadas. Es posible que más adelante, si se continúa por el camino que ahora se emprende, sea conveniente una diferenciación atendiendo para ello a las circunstancias específicas que cada impuesto reúne, tales como dificultad en el descubrimiento de las bases no declaradas y carácter repercutible de la tributación. Pero, por ahora, todo aconseja detenerse en este primer paso y suprimir las diferencias actualmente existentes, que no tienen ninguna justificación.

Ha parecido necesario dotar a la Administración de medios suficientes para evitar que por algunos contribuyentes se acuda a prácticas viciosas que obstaculicen o impidan la labor de los Inspectores del tributo. Todos han tenido y tendrán en todo momento la facultad de poder recurrir en defensa de sus intereses contra cualquier acto de la Inspección, pero hay que impedir que sigan el camino de evadir sus deberes fiscales poniendo al Inspector una serie de trabas e inconvenientes que impidan a éste ejecutar su misión en debida forma.

Se hace también preciso dotar a la Administración de medios complementarios para el mejor cumplimiento de su función en el campo de la investigación de los tributos. De poco sirven las sanciones si aquélla, por falta de medios o facultades, no puede llegar al conocimiento de las bases tributarias por camino distinto del examen y consideración de los datos suministrados por el contribuyente. Existía ya la facultad de los Inspectores del Tributo de proveerse de datos en las oficinas públicas, facultad que se reitera y amplía al permitirles actuar cerca de las personas que tengan relaciones económicas con los contribuyentes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta ella borada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los expedientes que se incoen a consecuencia de actuaciones de la Inspección de los Tributos se calificarán:

a) De conformidad, cuando las obligaciones tributarias que de la práctica de la inspección resulten para el